



San Martín, Suárez y Asociados

Bernardo de Irigoyen 972 Piso 7
C1072AAT Buenos Aires, Argentina
Tel: (54-11) 4300-1026 Fax: (54-11) 4362-4406
E-mail: info@sms.com.ar <http://www.sms.com.ar>

MEMORANDUM 10/06

Ref.: **PROVINCIA DE BUENOS AIRES - REGULARIZACION DE DEUDAS NO EJECUTABLES VENCIDAS AL 31/12/2005**

Buenos Aires, 26 de enero de 2006

Mediante la Disposición Normativa B 4/2006 (aun no publicada en el Boletín Oficial) la Dirección de Rentas de la Provincia de Buenos Aires ha derogado el plan de pagos vigente hasta ahora y ha establecido, desde el 16 de enero y hasta el 30 de junio de 2006, un régimen de regularización de deudas impositivas vencidas hasta el 31/12/2005. A continuación una síntesis de sus normas:

1. Deudas comprendidas

Cualquier deuda, intimada o no, en proceso de determinación, en discusión administrativa, recurridas en cualquiera de las instancias, correspondientes a los Impuestos Inmobiliario, a los Automotores y sobre los Ingresos Brutos, sus anticipos, accesorios y cualquiera otra sanción por infracciones relacionadas.

2. Deudas excluidas

2.1. La deuda de los contribuyentes o responsables respecto de los cuales se haya dictado sentencia penal condenatoria, por delitos que tengan conexión con el incumplimiento de las obligaciones tributarias que se pretenden regularizar.

2.2. La deuda de los agentes de recaudación, por gravámenes que hayan omitido retener y/o percibir, y las provenientes de retenciones y/o percepciones efectuadas y no ingresadas.

2.3. La deuda reclamada mediante juicio de apremio.

3. Condiciones para formular el acogimiento

3.1. En oportunidad de formular su acogimiento, el contribuyente deberá reconocer y cancelar el importe total de su deuda y declarar su domicilio fiscal actualizado.

3.2. Tratándose de deuda proveniente de los impuestos inmobiliario, a los automotores y sobre los ingresos brutos, podrán realizarse acogimientos parciales, pero en ningún caso el importe a cancelar mediante el plan de pagos podrá ser inferior al 30% de la deuda liquidada.



- 3.3. Cuando se trate de deudas fiscales con resolución determinativa firme, deberá reconocerse la totalidad de la pretensión fiscal, pudiendo, en el caso de deudas provenientes de los impuestos inmobiliarios, a los automotores y sobre los ingresos brutos, efectuarse un acogimiento parcial al plan de pagos. (Ver 3.2)
- 3.4. Los formularios de acogimiento deberán contener la firma del contribuyente certificada por un agente de la Dirección Provincial de Rentas, Escribano Público, Registro Público de Comercio o Jueces de Paz. De tratarse de representantes, deberá acompañarse, además, copia del instrumento que acredite la representación invocada, resultando válida la utilización del Formulario R-331 "Autorización de Representación".

4. Carácter del acogimiento.

- 4.1. El acogimiento importa el reconocimiento expreso e irrevocable de la deuda incluida y opera como causal interruptiva de la prescripción. Asimismo, implica el allanamiento a la pretensión fiscal.
- 4.2. Cuando los contribuyentes opten por no incluir en el plan de pagos la totalidad de la deuda proveniente de los Impuestos Inmobiliario, a los Automotores y sobre los Ingresos Brutos, la porción reconocida y no incluida en el mismo, será considerada inexigible desde el último día del mes anterior al acogimiento hasta los 60 días corridos posteriores al vencimiento de la última cuota del plan de pagos otorgado.
- 4.3. En los casos del punto 3.2, la porción de la deuda no incluida en el plan de pagos, podrá ser cancelada en tres cuotas sin intereses luego del vencimiento del plan de pagos otorgado o mediante su inclusión en algún plan de pagos que se encuentre vigente a ese momento.

5. Medidas cautelares

En los casos en los cuales se hubieran trabado medidas cautelares u otras medidas tendientes a asegurar el cobro del crédito fiscal, se procederá a su levantamiento cuando haya sido abonado, sin computar las sumas ingresadas en concepto de interés por pago fuera de término, un importe equivalente al 50% de la pretensión fiscal.

6. Reducción de intereses y bonificaciones

- 6.1. La reducción de intereses, bonificaciones y descuentos en ningún caso podrá implicar una reducción del importe del capital de la deuda ni de su actualización.
- 6.2. Tratándose de deudas provenientes de planes de pago caducos, en ningún caso el monto del acogimiento que resulte por aplicación de la reducción de intereses, bonificaciones y descuentos podrá ser inferior al importe del acogimiento original.

7. Deudas de impuestos sobre los ingresos brutos¹

7.1. Intereses resarcitorios

- 7.1.1. El monto del acogimiento se establecerá computando los intereses resarcitorios con una reducción del 30%.
- 7.1.2. Tratándose de deuda proveniente de planes de pago caducos, el monto del acogimiento se establecerá computando sobre el importe de las cuotas del plan vencidas a la fecha del acogimiento al presente plan de pagos, el interés resarcitorio con una reducción del 30%, más el importe de capital de las cuotas a vencer.

7.2. Multas

- 7.2.1. Multas por omisión o por defraudación fiscal (excepto la aplicable a los agentes de recaudación)
 - 7.2.1.1. Deudas en proceso de determinación: con las reducciones previstas por el Código Fiscal.
 - 7.2.1.2. Deudas con resolución firme: el monto del acogimiento incluirá los intereses resarcitorios con las reducciones de 7.1.
- 7.2.2. Multas por incumplimiento de las obligaciones como agente de información, por falta de presentación de la declaración jurada determinativa del impuesto y por los demás incumplimientos formales:
 - 7.2.2.1. Con resolución firme: el monto del acogimiento incluirá los intereses resarcitorios con las reducciones de 7.1.
 - 7.2.2.2. Con resolución no firme: El monto de la multa aplicada.

7.3. Modalidades de pago – Bonificaciones y descuentos

- 7.3.1. Al contado, si el acogimiento al plan de pagos incluye la totalidad de la deuda:
 - 7.3.1.1. En un solo pago: con un descuento de hasta el 15%. Al saldo resultante se le aplicará una bonificación adicional del 10% por pago dentro del plazo.
 - 7.3.1.2. En hasta tres pagos: con una bonificación del 15%.
- 7.3.2. En cuotas:
 - 7.3.2.1. Acogimientos por la totalidad de la deuda: un anticipo del 5% y el saldo en hasta 36 cuotas mensuales, iguales y consecutivas, sin interés de financiación, con una bonificación del 10% sobre el importe de las cuotas que sean abonadas en término.
 - 7.3.2.2. Acogimientos al plan de pagos que no incluyan la totalidad de la deuda: un anticipo del 5% y el saldo en hasta 24 cuotas mensuales, iguales y consecutivas, sin interés de financiación.

¹ En caso de necesitar información sobre deudas de otros impuestos, no dude en dirigirnos la consulta respectiva.



8. Cuotas

8.1. El importe de las cuotas del plan no podrá ser inferior a

- 8.1.1. \$50 por deudas del impuesto inmobiliario.
- 8.1.2. \$100 por deudas del impuesto sobre los ingresos brutos o de sellos.
- 8.1.3. \$30 por deudas del impuesto a los automotores.

8.2. Las cuotas del plan serán liquidadas por la Dirección Provincial de Rentas.

8.3. Vencimientos

- 8.3.1. Cancelación de la deuda regularizada al contado, en un solo pago: a los 15 días corridos desde el acogimiento.
- 8.3.2. El vencimiento del primer pago para la modalidad de cancelación en tres pagos y del anticipo del 5%: a los 5 días hábiles desde el acogimiento.
- 8.3.3. Los pagos restantes vencerán en forma mensual y consecutiva el día 10 de cada mes.
- 8.3.4. Cuando el contribuyente opte por cancelar la deuda reconocida y no regularizada, en tres cuotas, los vencimientos para el pago de las mismas se producirán: la primera el día 10 del mes subsiguiente al mes del vencimiento de la última cuota del plan de pagos y las restantes los días 10 de los meses subsiguientes.

9. Caducidad del plan de pagos

9.1. Causales

- 9.1.1. La falta de pago al vencimiento de la deuda regularizada al contado en un solo pago.
- 9.1.2. La falta de pago transcurridos 30 días corridos contados desde cualquiera de los vencimientos, tratándose de la cancelación al contado en tres pagos.
- 9.1.3. El mantenimiento del anticipo o de 1 cuota del plan impago, transcurridos 30 días corridos contados desde el vencimiento para el pago.
- 9.1.4. La falta de pago en término de las obligaciones corrientes del impuesto cuya deuda se regulariza mediante el presente régimen, vencidas desde el momento de la formalización del acogimiento y hasta la cancelación total del plan de pagos.
- 9.1.5. Tratándose de deuda proveniente del impuesto de sellos, la no regularización de otras obligaciones adeudadas por el contribuyente, detectadas por la DPR dentro de los seis meses contados desde la fecha de formalización del acogimiento al plan de pagos.



9.1.6. Tratándose de la regularización de deudas provenientes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, la caducidad se producirá, además, por el mero acontecer de cualquiera de los siguientes supuestos:

- 9.1.6.1. La determinación de una diferencia en menos, equivalente al 5% o más, entre el importe de las retenciones y percepciones descontadas por el contribuyente en las declaraciones juradas del impuesto y lo que surja a partir de su comparación con la información resultante de las declaraciones juradas correspondientes a los agentes de recaudación del tributo con quienes el mismo hubiera operado.
- 9.1.6.2. La falta de presentación de declaración jurada y pago, en término, correspondiente a las obligaciones corrientes del impuesto sobre los ingresos brutos.
- 9.1.6.3. La detección por parte de la DPR de una diferencia en menos, equivalente al 20% o más, entre los ingresos declarados en el período por el contribuyente y los que resulten estimados para el mismo período a partir de una fiscalización realizada.
- 9.1.6.4. La detección por parte de la DPR de una diferencia en menos equivalente al 15% o más, entre los ingresos declarados en el período por el contribuyente y los que resulten de la lectura de los controladores fiscales.
- 9.1.6.5. En los casos en que se detecte con relación a la actuación del contribuyente, tres infracciones en un mismo día o cinco en un mismo mes, a las normas que regulan el régimen de facturación.
- 9.1.6.6. La detección por parte de la DPR de una diferencia equivalente al 10% o más, entre el stock de algún producto y la documentación respaldatoria de las compras y de las ventas que se relacionan con el mismo.

9.2. Efectos

Se perderán los beneficios acordados y los ingresos efectuados serán considerados como pagos a cuenta, quedando habilitada, sin necesidad de intimación previa, la ejecución por la vía de apremio.